



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

DEMANDANTE: IRINA PAOLA DE ÁVILA PINTO en representación del menor JHOSUATH DAVID DE ÁVILA JIMÉNEZ.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00491-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora IRINA PAOLA DE ÁVILA PINTO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-10, 84-1-2 *ejusdem* e inciso 2 artículo 8, Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G, del P.

No dirige la demanda contra persona alguna.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

Pretende la designación de guardador al menor JHOSUATH DAVID DE ÁVILA JIMÉNEZ, acción que procede cuando el menor carece de representante legal, que no es el caso, toda vez que pese al fallecimiento del progenitor de aquel, aún se encuentra sometido a patria potestad, aunado a lo anterior, solicita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la custodia y cuidado personal provisional del menor, de manera que tiene claridad sobre los derechos que asisten a la madre del niño JHOSUATH DAVID, quien debe ser vinculada al proceso como demandada.

3. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No afirma la interesada, es decir, la demandante, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada corresponde a la dirección digital utilizada por ésta, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, o haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección indicada como lugar de notificaciones.

4. Artículo 84-1 ejusdem.

Se confiere poder para adelantar demanda de designación de guardador del menor JHOSUATH DAVID DE ÁVILA JIMÉNEZ que como se indicó en el numeral 2 sólo procede en caso de ambos padres hayan perdido su patria potestad o no la puedan ejercer.

La designación de guardador es proceso que se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria por lo que no hay demandado, en el presente asunto se confiere poder para demandar a la señora YAJAIRA ELENA JIMÉNEZ BUENO, progenitora del menor.

5. Artículo 84-2 ibídem.

Aporta certificado de registro civil de nacimiento del menor JHOSUATH DAVID DE ÁVILA JIMÉNEZ, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco, toda vez que debe aportarse fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, como apoderada judicial por la señora IRINA PAOLA DE ÁVILA PINTO, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bbab11f160600c64eb73a6437f3fb05a381dd8bd67152f4c576405eb7c8d78

Documento generado en 08/11/2021 02:26:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>